



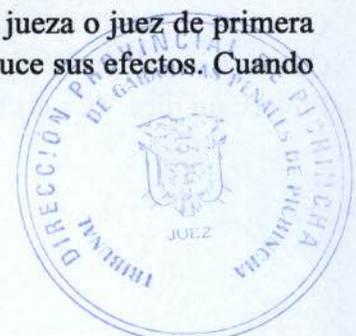
- 107i  
Mil  
seter  
) och  
Uno

Juicio No. 17250-2022-00100

**JUEZ PONENTE: TUFÍÑO GARZÓN DANIEL, JUEZ  
AUTOR/A: TUFÍÑO GARZÓN DANIEL  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, jueves 1 de septiembre del 2022, a las 11h20.

**VISTOS:** Comparecen dentro de la Acción de Protección No. 17250-2022-00100; que ha sido planteada por el señor Luis Vinicio Romero Mejía, en calidad de procurador común de las siguientes personas: Sara Bolivia Romero Mejía, Patricia Elizabeth Romero Mejía, Julio César Romero Mejía y Adriana Alexandra Romero Mejía, todos de nacionalidad ecuatorianos, domiciliados en Quito, en calidad de herederos de Manuel María Romero Landázuri, Rosario Simbaña y Lado. Luis Eduardo Romero Simbaña Abuelos y Padre respectivamente fallecidos; que mediante sorteo realizado, el Tribunal avoca conocimiento de la acción de protección solicitada, considerando que la referida acción de protección constitucional reúne los requisitos exigidos por la referida ley; además en providencia se ha dispuesto la comparecencia del accionante y los accionados, quienes han sido legalmente notificados en sus despachos para esta audiencia oral de acción de protección; diligencia que se llevó a efecto el día 26 de julio del 2022, a las 14h30. Culminado su trámite formal, previsto para esta clase de acciones, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que se señala: "(...) los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte" y el Art. 86.2 Ibídem señala "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)"; que se relaciona con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.160 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan en su orden: "1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador(...) 2. En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomará en cuenta para el sorteo a los tribunales penales (...)"; y Art. 160.1 Ibídem "En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura", en concordancia a lo dispuesto en el Art.7 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando



en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes la demanda se sorteará entre ellos, como en el presente caso que se realizó el sorteo respectivo y el numeral 1 del Art.166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "Órganos de la administración de justicia constitucional. La justicia constitucional comprende: 1. Los juzgados de primer nivel. 2. Las Cortes Provinciales. 3. La Corte Nacional de Justicia. 4. La Corte Constitucional"; en virtud de lo cual, y por el sorteo de ley, este Tribunal como Juez pluripersonal es competente, tanto por el tiempo, las personas, el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente acción de protección.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La audiencia oral y pública prevista para esta clase de acciones, tiene por objeto escuchar a las partes u otras personas o instituciones o sus representantes, para que el Juez de Garantías, en este caso el Tribunal, como Juez Pluripersonal, se forme un mejor criterio jurídico y pueda resolver la acción de protección propuesta, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes; y, al haberse observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, a más de las previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se desprendan omisiones de las mismas, ya que en la sustanciación de la acción no se han omitido solemnidades sustanciales y se ha observado durante su tramitación los principios procesales establecidos en el Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez de todo lo actuado y obrado.

**TERCERO.- ANTECEDENTES:** Los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, abuelos de los accionantes adquirieron mediante escritura de compraventa celebrada ante el notario Carlos Alfredo Cobo con fecha 21 de marzo de 1945, debidamente inscrita el 26 de marzo de 1945, la parte sobrante del fundo San Pablo, desmembrado de la hacienda Verde Cruz, formado por los lotes números nueve, diez, once, doce y trece situado en la parroquia de SAN BLAS, con una área total del inmueble de 46.370 m<sup>2</sup>; sobre el inmueble se ha realizado tres ventas de acuerdo al certificado de ventas Nro. 217070 del Registro de Propiedad de 23 de julio del 2018, a favor de la Cooperativa de Vivienda San Pablo 25.000 metros cuadrados de los cónyuges Manuel Cajamarca y María Santos 4.676 metros cuadrados; y, a los señores José Florencio Collaguazo, María Guanoluisa y Magdalena Collaguazo 6.250 metros cuadrados, quedando un lote de terreno con un área total de 10.444 metros cuadrados, que al fallecimiento de los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, el lote de terreno de 10.444 metros cuadrados situado en el sector LA VICENTINA, parroquia de SAN BLAS, le sucedió su hijo el señor Luis Eduardo Romero Simbaña, padre de los accionantes; de todo lo dicho se determina, que los legítimos propietarios del lote antes mencionado son los comparecientes.

**CUARTO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88 relativo al Objeto de la Acción de Protección dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

- 1070  
Mil  
setenta  
y nueve  
-2-  
Das

derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- La Acción de Protección, de conformidad a nuestra legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos están inmersos en todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Pacto de San José; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que determina el reconocimiento que a nivel constitucional se ha dado a los derechos humanos, recibiendo influencias de movimientos sociales, originando una nueva visión referente a la organización del Estado transformando al Estado Social de Derecho en un Estado Constitucional de Derecho. Todo lo señalado nos permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que se manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

**QUINTO.- DE LO ACTUADO ANTE EL TRIBUNAL:** En el desarrollo de la audiencia las partes expusieron lo siguiente:

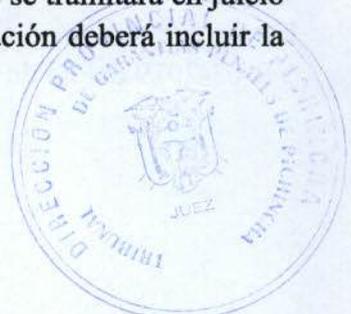
1.- **El legitimado activo,** Luis Vinicio Romero Mejía, en calidad de Procurador Común de las siguientes personas: Sara Bolivia Romero Mejía, Patricia Elizabeth Romero Mejía, Julio César Romero Mejía y Adriana Alexandra Romero Mejía, en su demanda y en la audiencia a través de su defensor Abogado Sebastián Mora Narváez dijo: Que los hermanos Romero Mejía han sufrido violación a sus derechos constitucionales, motivo por el cual han presentado esta acción de protección en contra de las siguientes instituciones: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, por los hechos que a continuación se detalla: Que los hermanos Romero Mejía son propietarios de un inmueble ubicado en la parroquia de San Blas del sector La Vicentina por un área total de 10.444 metros, debido al derecho de herencia de representación que ellos tienen de su padre el



Sr. Luis Eduardo Romero Simbaña y de sus abuelos los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, de acuerdo a las posiciones efectivas que se encuentran en el expediente debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad. Sobre el bien antes indicado, cabe mencionar que el 8 de febrero de 2002 se iniciaron trabajos para la construcción de un mirador y un apuntalamiento de talud, trabajos que concluyeron el 9 de marzo de 2002, de acuerdo lo corrobora el informe del Ing. Ricardo Valencia Duque, que a la fecha era el Coordinador Institucional de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, mismo que se encuentra en fojas en el expediente; pero luego de 5 años de la ocupación se emite la Resolución del Consejo Metropolitano de Quito el 13 de septiembre de 2007, la cual se hace la declaratoria de utilidad pública e interés social con fines de expropiación total y de ocupación urgente del inmueble. De acuerdo a la ficha que se encuentra anexa a dicha Resolución, se indicaba que el predio a expropiarse era No. 500907 con un área total de 685 metros y un avalúo catastral de 14.385 dólares. Posteriormente a la construcción de un mirador y un apuntalamiento de talud en el año 2002 y luego de la declaratoria de utilidad pública que fue en el año 2007, de manera arbitraria y sin ninguna justificación técnica la Dirección Metropolitana de Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito decidió que el inmueble tendría tres predios por lo tanto el inmueble constaba con tres claves catastrales, el predio No. 500907 con un área de 685 metros cuadrados sobre el cual se realizó la declaratoria de utilidad pública; el predio No. 76321 con un área de 10.444 metros y el predio 76322 con un área de 622 metros. Se ha explicado a través de múltiples escritos de varios requerimientos, incluso personales tanto a los funcionarios del Municipio de Quito como de la EPMMOP indicándoles sobre el tema, sin embargo se ha hecho caso omiso a este requerimiento y los hermanos Romero Mejía se han visto en la necesidad de pagar no por un predio sino que han tenido que pagar impuestos por tres predios. En el año 2016, el Ing. Edwin Arroba, Jefe del Programa de Servicios de Catastros al percatarse de esta situación lo que realizó fue egresar uno de los tres predios, el No. 500907 sobre el cual se había realizado la declaratoria de utilidad pública y luego de 15 años de este egreso, el 8 de junio de 2022 mediante Resolución el Gerente General de la EPMMOP resolvió modificar dicha Resolución emitida por el Consejo Metropolitano el 13 de septiembre de 2007 modificando el número de predio, el cual inicio con el No. 500907 y fue egresado como se manifestó antes, quedó con el No. 76321. Cabe indicar que a la actualidad se mantienen dos números de predios sobre un solo bien inmueble el 76321 y 76322 obligando a los hermanos Romero Mejía a cancelar valores por impuestos sobre varios predios; valores que se ha explicado no deben de cancelar puesto que se encuentran violentando la normativa del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 456 que indica que “una vez que se ha notificado con la declaratoria de utilidad pública sobre los bienes ya no se generan impuestos, tanto es así que se ha pretendido cobrar estos valores a través de procedimientos coactivos. Ahora bien, sobre esta violación sobre los derechos constitucionales, cabe indicar que se ha solicitado la devolución de estos pagos indebidos, sin embargo se me ha indicado que esto no es procedente lo cual ha generado una carga excesiva para los hermanos Romero Mejía, de acuerdo lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por qué estoy hablando de una carga excesiva, todo esto debo indicar que la vulneración de los derechos a la

- 1080  
Mil  
ochent  
- 3 -  
Tres

propiedad que han sufrido los hermanos Romero Mejía se mantiene hasta la actualidad puesto que no han recibido pago alguno por la expropiación realizada. Han sido múltiples los escritos, los requerimientos en los que se ha requerido el pago de la indemnización respectiva y las contestaciones han sido que no cuentan con los recursos económicos para realizar este pago, es decir que no cuentan con las partidas presupuestarias, esto consta en varios oficios, uno de ellos es el oficio No. 0006-GAF del 11 de enero del 2012, que se encuentra a fojas 50. Cabe indicar que la certificación presupuestaria se emitió el 22 de noviembre de 2021, es decir 19 años después de que se ocupó el bien inmueble. Si bien es cierto que las entidades públicas tienen la facultad de expropiar bienes, estoy de acuerdo pero lo que los hermanos Romero Mejía han exigido a lo largo de 20 años es que se realice el justo pago por expropiar, lo que se ha requerido es que se respeten las normas legales y también las disposiciones constitucionales. La misma Constitución en su Art. 323 que indica que “las entidades públicas por razones de utilidad pública o interés social y nacional pueden resolver expropiar ciertos bienes siempre y cuando se realice una justa valoración, exista una indemnización y un pago de acuerdo a lo que determine la ley y en el presente caso no se ha realizado una justa valoración puesto que no se realizó un avalúo comercial, no ha existido hasta la presente fecha el pago como ya lo he indicado, en el 2021 recién se sacó la partida presupuestaria y a la presente fecha no ha existido todavía ningún pago. Adicional a esto los hermanos se han visto perjudicados y obligados a pagar con impuestos de tres predios, de los cuales uno de estos fue egresado en el año 2016. Adicional a esta vulneración, hay que considerar que cuando se colocó la prohibición de enajenar sobre el bien inmueble, el Registro de la Propiedad tiene claro que estoy hablando de un solo bien inmueble por lo tanto la prohibición de enajenar afectó a la totalidad, a los 10.444 metros sin embargo la construcción fue sobre los 685 metros. Esto ha afectado el derecho a la propiedad de los hermanos Romero Mejía puesto que no han podido tener la disposición de manejar su bien inmueble como a ellos les beneficie. Tanto es así que les ha afectado económicamente y han tenido que sobrellevar varios créditos y préstamos con entidades públicas. Por todo lo expuesto, al hacer un resumen, puedo indicar que se inició con una construcción en el año 2002, que no tenía la declaratoria de utilidad pública. Para concluir en el año 2007 se emite una declaratoria de utilidad pública y hasta la presente fecha no se ha cancelado el pago por la expropiación ya realizada, por lo cual solicito que mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y adicional se ordene la reparación material e inmaterial por dicho daño cuya determinación de montos se tramitará en un juicio contencioso administrativo de acuerdo lo determina el Art. 18, 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo in dicado y amparado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad establecidos en los Arts. 66.26 y 323, al debido proceso Art. 76 ; y, a la seguridad jurídica Art. 82 Constitución de la República del Ecuador ; de los accionantes, debiendo dictarse medidas de reparación material e inmaterial del daño causado de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo como lo señala el Art. 19 ibidem. La reparación deberá incluir la



especificación e individualización de las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además se ordene al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, resolver la situación del lote de terreno y corregir los errores cometidos por la Dirección de Catastros del Municipio de Quito al crear tres predios en su sistema con diferentes claves catastrales y se ordene la devolución de los pagos realizados por impuestos prediales de los 3 predios. PRUEBA: Solicita se considere como prueba a su favor los siguientes documentos: Escritura de compraventa celebrada ante el notario Carlos Alfredo Cobo con fecha 21 de marzo de 1945, en la cual los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña adquirieron los lotes números nueve, diez, once, doce y trece, situado en la parroquia de San Blas, certificado de ventas, con el que se evidencia las ventas realizadas por los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña sobre el inmueble situado en la parroquia de San Blas, certificado de gravamen con el que se demuestra que los accionantes son los propietarios del bien inmueble situado en la parroquia de San Blas, posesiones efectivas de 27 de febrero de 2002 y 03 de diciembre del 2003, otorgadas ante el Notario Sexto de Quito, inscritas en el Registro de la Propiedad, justificado el derecho a la herencia de los accionantes, informe No. 693 de fecha 01 de julio del 2015, del ing. Ricardo Valencia Duque Coordinador Institucional de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas resolución de declaratoria de utilidad pública e interés social con fines de expropiación total emitida por el Concejo Metropolitano de Quito el 13 de septiembre del 2007, al inmueble N° 500907 de los herederos del señor Manuel Romero Landázuri, informe de regulación metropolitana de los lotes signados con los números de predios 76321 y 76322, plano del bien inmueble expropiado, consulta de obligaciones materializada del Municipio de Quito de los inmuebles con número de predios 500907, 76321, 76322, oficio 0006-GAF de 11 de enero del 2012 emitido por el Gerente Administrativo Financiero de la EPMMOP Luis Santacruz, oficio 0193-GG-AJ-EXP ingresado con fecha 28 de febrero del 2014 al procurador metropolitano Ernesto Guarderas Izquierdo, el gerente general de la EPMMOP ing. Germánico Pinto indicó que se contaba con disponibilidad presupuestaria a fin de cancelar el valor de USD 14.385,00 por la expropiación al predio N° 50097, oficio No 0003876 de fecha 25 de abril del 2014, mediante el cual el ing Daniel Hidalgo Villalba Director Metropolitano de Catastro indicó al gerente general de la EPMMOP que a fin de solucionar el inconveniente generado con la creación de tres claves catastrales el propietario debe proceder con la aclaratoria del área total del inmueble para proceder con la actualización catastral, oficios números: 0339-2016-CRM del 9 de Agosto del 2016, 0007463 del 02 de Agosto del 2016 0425GT-EXP de 30 de marzo del 2017 0526G J-EXP de 25 de junio del 2019 en los que los accionados han requerido certificados de ventas y de gravámenes a fin de corregir la información catastral para proceder con el pago, oficio No DMC-CE-197 mediante el cual el ing Erwin Arroba. Jefe del programa de servicios de catastro indicó al gerente general de la EPMMOP ing. Alejandro Larrea que se egresó el predio No 500907, oficios VR-31-2016 de 28 de diciembre del 2016; VR-03-2019 del 23 de enero del 2019 y VR-33-2019 de 25 de julio del 2019, mediante el cual

- 1081-  
Mil ochent  
> uno  
- 4-  
cuatro

se requirió a la Gerencia General de la EPMMOP el pago por la expropiación y la devolución de los valores cancelados al Municipio de Quito en razón del pago de los impuestos prediales de los lotes signados con los números: 500907, 76321, 76322, oficios de 16 de diciembre del 2015 ingresado el 19 de enero del 2016 y de 09 de agosto del 2016 ingresado con la misma fecha, en los cuales se requirió a la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el pago por la expropiación y la devolución de los valores cancelados al Municipio de Quito en razón del pago de los impuestos prediales de los lotes signados con los números: 500907, 76321, 76322, oficios VR-11-2016 de 17 de junio del 2016 y VR-25-2016 del 23 de septiembre del 2016 mediante el cual se solicitó la ayuda de la Concejala Renata Moreno del Distrito Metropolitano de Quito a fin de que se cancele el pago por la expropiación y la devolución de los valores cancelados por pago de los impuestos prediales, oficio VR-19-2016 de 9 de agosto del 2016, donde se insiste el pago por la expropiación y la devolución de los valores cancelados al Municipio de Quito en razón del pago de los impuestos prediales de los lotes signados con los números: 500907, 76321, 76322, oficios VR-07-2017 de 11 de abril del 2017; VR-09-2017 de 22 de mayo del 2017; y, VR 02-2018 de 04 de enero del 2018 mediante los cuales se indica a la gerente jurídica, que la ficha técnica que se encontraba supuestamente actualizada tenia graves errores solicitando la corrección de los mismos, oficio VR-16-2018 de 07 de junio del 2018, en el cual se requiere a la Dirección Metropolitana Tributaria la devolución de los valores cancelados al Municipio de Quito en razón del pago de los impuestos prediales de los lotes signados con los números: 500907, 76321, 76322, oficio N° DMT-ATOFI18-2665 de 22 de Noviembre del 2018, en el que la secretaria de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio de Quito Ximena Cadena respondió al ing. Luis Romero en calidad de propietario que no cabe el pago por la expropiación realizada sin que se modifique la declaratoria de utilidad pública de total a parcial, título de crédito No.2020-DMT-MAS-M-001994 de 30 de noviembre del 2020, en la que se evidencia que pese a los múltiples requerimientos realizados por los propietarios del bien inmueble a fin de que se solucione el pago de impuestos, la Dirección Metropolitana Tributaria notificó con la obligación impagada, oficio N° 0846GJ-EXP de 17 de septiembre de 2018 con el cual la gerente jurídica de la EPMMOP requiere a la oficina de Catastros una nueva ficha valorativa, oficio No.0126-GJ-EXP del 07 de febrero del 2019, con el cual la gerente jurídica de la EPMMOP requiere nuevamente a la oficina de Catastros una nueva ficha valorativa, oficio No. 0533GJ-EXP de fecha 26 de julio del 2019, en el que la gerente jurídica Ab. Andrea Navarro requiere al Director Metropolitano de gestión de Bienes Inmuebles emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD14.385,00 a fin de continuar con el trámite para emitir la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en la Vicentina, oficio Nro. GADDMQ-DMC-GCE-2020-0038-0 del 08 de enero del 2020, el ing. Erwin Arroba informa al registrador de la propiedad que se proceda con la cancelación de prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble No.76321 en razón del egreso del predio 500907, oficio N°0032GJ-EXP de fecha 14 de enero del 2020, mediante el cual la Ab. Andrea Navarro gerente jurídica de la EPMMOP indicó se emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 para continuar con la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en la Vicentina, oficio No. 0055-



EPMMOP-G-2021-OF de 10 de abril de 2021. Mediante el cual la Ab. Andrea Navarro gerente jurídica de la EPMMOP insiste en su petición de disponibilidad presupuestaria, oficio No. EPMMOP-GG-2178-221-OF de fecha 30 de septiembre del 2021, mediante el cual la Gerente General de la EPMMOP ing. Nasser Narváez solicitó a la administradora General del Gad del Distrito Metropolitano de Quito, se emita la disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 14.385,00 para continuar con la resolución modificatoria de expropiación al inmueble ubicado en la Vicentina, que hasta la presente fecha no hemos tenido respuesta, certificación la disponibilidad presupuestaria el 22 de noviembre de 2021 para la transferencia de dominio del predio N° 76321 afectado por la ejecución de una obra pública, certificación que fue solicitado el día 20 de mayo de 2022 y hasta la presente fecha no hemos tenido respuesta, oficio Nro. EPMMOP-GG-1744-2022-OF de 19 de mayo del 2022, firmado electrónicamente por el Gerente General Subrogante Ing. Gerardo Viteri en el que se indica que se continuará con el trámite para modificar la declaratoria de utilidad pública, resolución Nro. 163-GG-EPMMOP-2022 el Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, resolvió modificar la resolución emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, modificando el número de predio de 500907 al 76321, con lo que se demuestra que luego de 15 años se corrige el número de predio.

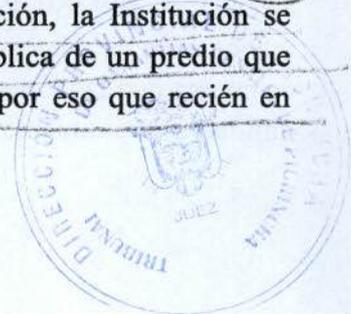
**2.-El Legitimado pasivo, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas** EPMMOP, representada por la Abogada Bellini Sandra López Carrera, quien comparece ofreciendo poder y ratificación manifestó: Que se ha escuchado tanto del libelo de la demanda y de la exposición de la defensa técnica de la parte accionante empieza con los fundamentos de hecho con una escritura pública a nombre del Sr. Manuel Romero Landázuri con un área de 46.370 metros cuadrados, en el punto 1.2 habla de un predio de 10.444 metros cuadrados registrado en el Registro de la Propiedad el 23 de julio de 2018, que la intervención de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas fue en el año 2002, que del libelo de la demanda, se puede determinar que en el 2007, cinco años más tarde luego de que la EPMMOP hace su intervención el Consejo Metropolitano procede a hacer la Declaratoria de Utilidad Pública y más adelante conforme lo vaya dilucidando la prueba que presento para su conocimiento, 817 fojas, el proceso administrativo que reza en los archivos de la EPMMOP que procedo con la entrega a la defensa técnica de la parte accionante. De lo que he escuchado de la parte accionante no ha podido justificar la manera y la forma como la EPMMOP y el Municipio de Quito han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica. La procedencia de la acción de protección está contemplada en el art. 88 de la Constitución de la República en armonía del Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados y de los actos u omisiones de la autoridad pública, pero para que proceda la acción de protección es necesario verificar los aspectos dilucidados que sobrepasen de características típicas de los niveles jurisdiccionales y que se consignent en verdaderos derechos constitucionales para que procedan en la esfera constitucional, caso contrario estos derechos son de mera legalidad. De la prueba que he entregado, a foja se puede ver que el Ing. Luis Vinicio Romero Mejía, parte accionante en esta causa hace la entrega al

- 1082  
Mil  
ochent  
dos  
-5-  
cinc

Municipio de Quito y solicita la expropiación del predio con clave catastral 2-005-04-001 que corresponde al predio 500907 con un metraje de 650 metros cuadrados. El 6 de enero de 2005 la Administración Centro del Municipio de Quito solicita a la EPMMOP que se informe sobre el predio de clave catastral en el cual la EPMMOP hizo una intervención de obra pública; es así que la Gerencia de la EPMMOP hace la investigación de los hechos suscitados y se dice, que existe a mediados de la década de los 80, una calle que ha pasado por el predio de los señores accionantes y que posteriormente, el predio constituyó en una donación por parte de los propietarios del predio. En el año 2002 la EPMMOP construye el muro y la acera de la calle Gallegos, posteriormente el Ing. Vinicio Romero Mejía, el 12 de diciembre de 2006, hace entrega al Municipio de Quito en el año 2006 la copia de la escritura, el certificado de propiedad y un comprobante de un impuesto predial No. 76321 cuando el reclamo lo hacía sobre el predio 500907, entrega la documentación del predio 76321 y un certificado de gravamen en el cual se puede ver que, está inscrita una demanda del Juzgado Primero No. 250-2000. El Consejo Metropolitano en sesión pública del 21 de septiembre de 2007 procede hacer la Declaratoria de Utilidad Pública sobre el predio de 685 metros a un valor de USD 14.350 del predio 500907 información entregada por el hoy ACCIONANTE. Ingresar un requerimiento en el que hace un reclamo que dice: del predio 500907 por 685 metros posteriormente el Sr. Romero Mejía el 24 de octubre de 2011 ingresa una documentación en la que dice que está de acuerdo con el avalúo de los 14.385 sobre el informe y la declaratoria de utilidad pública, es decir sobre el predio de 685 metros No. 500907. La Dirección Metropolitana de Catastros remite a la EPMMOP la escritura pública de 5 lotes que forman un solo cuerpo, de los lotes 9, 10, 11, 12, 13 de 46.360 metros de propiedad del Sr. Romero Mejía, que existen ventas que no están marginadas y que gráficamente este predio no puede ser identificado. Lo que solicita es que se remita la escritura pública, solicita a los propietarios aclaración de linderos del inmueble y que se aclare el área real del terreno en virtud de que existe una diferencia de áreas y se puede ver cuando generan el error en la misma demanda, dice que tiene un área de 10.444 metros, pero en el certificado aparece que tiene 15.352 metros, esto significa que el predio requiere de una regularización de áreas, caso contrario no se puede hacer ningún acto administrativo. En noviembre de 2016, a fojas 302 de la documentación presentada, la EPMMOP aparte de las invitaciones a mesas de trabajo devuelve al Sr. Romero Mejía el trámite para que cumpla con lo solicitado por la Dirección Metropolitana de Catastros, que aclare los linderos, el área total, la liquidación de impuestos que el señor venía haciendo los reclamos a la empresa donde no se tiene la capacidad administrativa para resolver porque nos ocupamos de la obra pública. El 27 de agosto de 2018, a fojas 483, efectivamente se hace el egreso del predio 500907, porque recién en el 2018 se hace la regularización de áreas, eso impide tanto a la EPMMOP como al Municipio de Quito prosperar con esta declaratoria de utilidad pública y hacer la transferencia de dominio, sacan una nueva ficha catastral con la nueva área de 10.400 metros, porque recién se regularizaron las áreas a pesar de que existe un excedente de áreas, se detecta que el predio no es de 593 metros como venía reclamando al principio y entrega la documentación, la Institución se encuentra inmiscuida en un error, hace una declaratoria de utilidad pública de un predio que no estaba regularizado. Se trabajó sobre el área de 10.400 metros es por eso que recién en

W

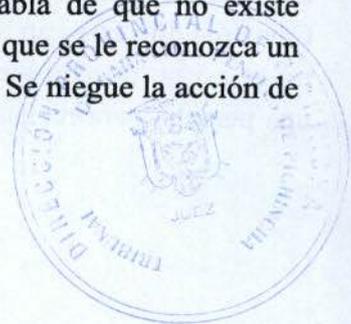
Partial



octubre de 2018 se actualiza el área afectada, se hace una nueva ficha técnica valorativa y lamentablemente se procede a sacar un certificado de gravamen para hacer la declaratoria de utilidad pública cuando ya todo estaba regularizado resulta que el 24 de septiembre de 2019, el certificado de gravamen, existe un repertorio una prohibición de enajenar de este predio porque existe un juicio del Juzgado de Coactivas del Banco del Pacífico, acto que impide a la Institución seguir haciendo bajo acto administrativo cualquier tipo de expropiación en virtud de que no podemos realizar dicha transferencia de dominio para que se haga la verdadera expropiación. Uno de los requisitos esenciales del Registro de la Propiedad para la compra venta, transferencia de dominio es que el certificado de gravamen no contenga limitaciones para la inscripción de la transferencia, en virtud de esto, se interpone la demanda por la EPMMOP ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con No. de causa 17 8 11 2022 01350 por consignación en la que se encuentra ingresada la transferencia del valor de la certificación presupuestaria de USD 14.385. El ABOGADO LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA en la segunda parte Manifiesta: En el escrito de demanda el accionante dice que los actos que vulneran los derechos constitucionales es la Resolución de fecha 13 de septiembre de 2007 la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación que de acuerdo a la ficha técnica, el inmueble a expropiarse posee la clave catastral 20005 04 01 del predio 500907 con un área de terreno de 685 metros con el avalúo catastral de 14.385 determinado por el Municipio, mediante este acto el Municipio de Quito vulnera los derechos a la propiedad, del debido proceso, seguridad jurídica, uno de los requisitos fundamentales establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que el ACCIONANTE debe demostrar en qué forma se ha vulnerado los derechos, la única pretensión del accionante cuando lo señala en numeral 1. 7 pese a todos los atropellos detallados por parte de la defensa técnica en esta audiencia y en la demanda, dice que, pese a todos los atropellos y vulneración de los derechos a la propiedad, únicamente hemos requerido el justo pago. Es decir que no está en tema de discusión la declaratoria de utilidad pública como lo ha manifestado la parte técnica sino que es una facultad de los GADS declarar utilidad pública con fines de ocupación mediata cuando el interés social así lo requiere como el presente caso. La acción constitucional en este caso sería una vulneración al derecho de la propiedad, siempre y cuando el Municipio de Quito no hubiese declarado utilidad pública el predio del accionante; contrariamente existe que en el año que se declaró utilidad pública el Municipio de Quito no tenía claro cuánto era la dimensión de la superficie y para el proyecto del talud únicamente requería 685 metros y para eso se les ha venido solicitando a los accionantes se regularice el predio, situación que no se ha podido hasta la presente fecha realizarlo, tomando en cuenta que el predio era propiedad de los padres Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, de conformidad con la prueba que se viene aportando se demuestran las acciones administrativas que se han venido dando en este sentido para que se regularice este predio que se expropió por parte de la Municipalidad y que la obra pública ejecutó la EPMMOP. Es importante que se analice para ver si realmente existe una vulneración de derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha dicho que no toda situación que implique tal vez una nulidad o una situación que se vaya al campo infra constitucional puede constituir violación

- 108  
Mil  
ochen!  
> ACS  
- 6 -  
Scis

de derechos constitucionales. En este sentido, quiero abonar de la procedencia de la acción de protección en otras acciones de protección emitidas en contra de la EPMMOP y la Municipalidad, una última que se tiene dentro del proceso 17 2 94 2022 04 49 dictada por la Jueza de la Unidad Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito hace un análisis en el siguiente sentido, hace una diferencia de lo que es el derecho a la propiedad y el derecho de la propiedad, en la demanda está planteando el accionante, toda esta situación de regularización del terreno, hablando que es una expropiación parcial, sigue teniendo derecho sobre el resto del predio y se tiene que seguir pagando impuestos cuando es una declaratoria de utilidad pública total allí se opera el Art. 459 del COOTAD, en este aspecto es una expropiación de índole parcial lo cual no tiene asidero ni fundamento lo que esbozó la defensa técnica, haciendo la diferencia entre lo que es el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad, la primera diferencia consiste en que este hecho son derechos universales en el sentido lógico y de cuantificación universal de la clase o los sujetos que son titulares mientras los derechos patrimoniales son derechos singulares, los derechos fundamentales son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos. El certificado del registro de la Propiedad que el accionante certifica como registro de propiedad no existe el nombre del accionante que haya justificado la titularidad del derecho de propiedad, por otra parte se entiende que es un acto de carácter sucesorio que ha tenido el accionante porque ha sido una propiedad de sus señores padres. En esta medida la jueza de la unidad penal que acaba de dictar sentencia dice que los derechos patrimoniales tienen por título actos negociables singulares a través de los cuales se producen, modifican o expiran mientras que los derechos fundamentales se encuentran titularizados en la norma, es decir yo adquiero el derecho de propiedad. Discuto el derecho a la propiedad cuando yo soy titular del derecho, como acabo de indicar no han demostrado ser titulares. Otra situación es que tenga el uso, goce el derecho a la propiedad que en este caso se han venido efectuando por sucesión por causa de muerte de sus señores padres, en concreto el análisis que hace la Jueza de lo Penal en un caso idéntico al que se está demandando es que los derechos fundamentales al ser personalísimos, indisponibles, intangibles no pueden ser transmitidos entre vivos, no puede ser de uso comercial, o compra venta, derechos sucesorios, lo que no se le ha permitido en todo este accionar es hacer uso del goce que corresponde a los titulares del bien; una posesión efectiva no da la titularidad del bien, para aquello tiene que hacerse una partición del bien porque así lo dice el Código Civil. Cuando ya tenga la partición, allí puedo obtener el certificado del Registro de la Propiedad que me acredita la titularidad del bien. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procederá la acción siempre y cuando exista violación del derecho constitucional que en este caso no ha sido demostrado por la parte accionante, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Se ha dicho que lo único que interesa es el pago, la entidad ya ha realizado la consignación judicial demostrando que existe otro mecanismo legal para hacer valer el derecho que pretende. Con las consideraciones anotadas la presente acción incurre en la improcedencia determinadas en el Art. 42 numeral 1 y 5 que habla de que no existe vulneración de derecho constitucional y lo que se pretende más bien es que se le reconozca un derecho de transmisión a la propiedad que es diferente de la propiedad. Se niegue la acción de

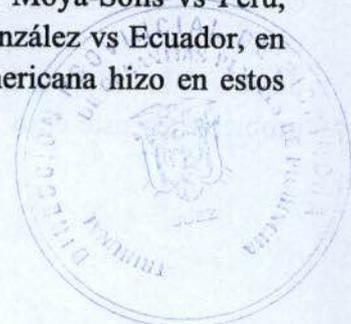


protección por improcedente.

3.-**Legitimado pasivo Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, comparece la Abogada Ana Lucia Pérez Vega, quien ofreciendo poder y ratificación en lo principal manifestó:** Que es necesario hacer un antecedente en este tema. Una vez que el Distrito Metropolitano de Quito necesita una obra cual sea procede a ser una Declaración de Utilidad Pública y ésta puede ser en el momento de la ocupación o luego. Una vez que el Municipio de Quito mira la necesidad de hacer un talud y un mirador, solicita la documentación a la familia del legitimario activo, en este caso ha solicitado varios documentos, los que han sido proporcionados en diferentes fechas como se puede observar el expediente que agregó como prueba la EPMMOP, ustedes verán cronológicamente cuáles son los elementos administrativos que se han ido realizando, como se han ido modificando. Con esa documentación que ha sido agregada al expediente administrativo se ha procedido a realizar la primera declaratoria de utilidad pública y luego de que se mira que está equivocado, proceden a reclamar y a solicitar una modificatoria o aclaratoria a la primera declaración de utilidad pública. Si el legitimario activo presentó una documentación y dijo voy a aclarar un hecho, en este predio se hizo una calle con lo cual se dividió en dos el lote y luego otra calle y se dividió en tres, esta graficación se demuestra en la cédula catastral que se agregará como prueba, se puede verificar claramente que son 3 predios; sin embargo la Dirección Metropolitana de Catastros ha solicitado a los legitimarios activos que presenten un certificado de ventas de gravámenes para justificar que pasó, como se dieron los hechos cronológicos. Si es el legitimario activo quien la documentación a la Dirección Metropolitana de Catastros para que grafique el predio y divida en tres al inicio y luego se dé la baja a uno, no se puede decir que el Municipio de Quito ha cometido esos errores cuando la documentación proporcionada lo ha indicado de esa forma. Yo agrego en este momento el informe técnico con código STH-DMC-2020-1566, se indica claramente como se ha dado la graficación y cuál es el problema que se ha venido presentando para que no se culmine la declaratoria de utilidad pública. La documentación que ha sido aportada es la que fundamenta los actos administrativos que dicen que el Municipio de Quito erróneamente lo ha realizado, no es así, hay un fundamento. En segundo lugar, si bien es cierto hay tres predios y como dicen las normas tanto el Código Tributario como el COOTAD, se debe cobrar impuestos sobre los tres predios pero no es que se le perjudica porque cada predio tiene un metraje y de acuerdo al metraje se cobra los impuestos, si no se presenta la documentación a tiempo, si no se aporta con la documentación real, si no se dice la realidad de los hechos, no se puede hacer otra cosa porque la Constitución nos exige que actuemos motivadamente con documentación tanto técnica como jurídica. El sistema de consulta de obligaciones de los predios en el que verificarán que muchos años que han sido generados no están cancelados, no es cierto que hay vulneración de derechos. Si es verdad, el legitimario activo ejerció su derecho de reclamo al tema de los impuestos pero en todos los reclamos que él ha ingresado que son cuatro, la Dirección Metropolitana de Catastros dijo que van a atender su pedido cuando ustedes proporcionen la documentación, si no es así no pueden atender, eso dicen varias resoluciones que se van agregar, también que una persona para reclamar impuestos en el pago indebido se debe incurrir dentro del tiempo

correspondiente como dice el Código Tributario, si usted incurre fuera del tiempo no se puede atender porque ya prescribió, caducó su derecho para solicitar la devolución, procedo a aportar **la prueba, son cuatro resoluciones**, las impresiones de obligaciones de consulta la cédula catastral conjuntamente con el informe. Es importante señalar que mediante oficio No. 496-J-EX de 11 de junio de 2018 se dio respuesta a lo solicitado en el oficio VR-14-2018 del 14 de mayo de 2018 se señala que conforme lo acordado en reunión de 22 de mayo de 2018, el legitimario activo estuvo presente se trataron lo siguientes puntos: el área estructura gráfica 21.370 metros y el área gráfica es 15.933.25 metros, que se encuentra fuera y que de acuerdo a la Disposición General Primera de la Ordenanza Metropolitana 0126 del 19 de julio de 2016 en su parte pertinente señala: "si en el proceso se detectara un excedente o diferencia de superficie, el organismo requirente solicitará a la autoridad administrativa o a su delegado la rectificación y regularización del área, en este caso, todos estos datos están en la pág. Web, no se puede decir que desconocen, abren el link, ingresan la documentación y la Dirección Metropolitana de Catastros atiende esta graficación. Que necesitan para esta graficación, únicamente el número de predio, un formulario, la escritura del bien inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad, el plano del levantamiento geo referenciado en formato pdf y unas fotografías de los linderos, con esto puede actualizar más la Dirección Metropolitana de Catastros no puede atribuirse esto para terminar la ficha para culminar con la declaratoria de utilidad pública. Mal podría utilizar esta acción de protección para que de alguna manera tratar de solventar ciertos requisitos que el legitimario activo tiene que aportar a la administración. Manifiestan que se les ha iniciado procedimientos coactivos para el cobro, se han iniciado pero no se han cobrado, están suspensos por este tema, en el momento que los procedimientos coactivos son de conocimiento de legitimario activo, él tiene que decir mediante un oficio que están en este procedimiento y éste se suspende porque justamente como dijo la defensa técnica de la EPMMOP, esta es una expropiación parcial y al ser parcial el cálculo de los impuestos es parcial no es general, no se aplica a la norma que indicó la defensa técnica del legitimario activo por lo tanto solicito que se rechace esta acción de protección en virtud del Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. PRUEBA: Solicita que se considere como prueba a su favor cuatro resoluciones en 72 fojas.

**4.-Procuraduría General del Estado:** Comparece la Abogada Lizeth Camila Telles Garzón, ofreciendo poder y ratificación de su intervención y dijo: Que Para este caso quisiera tomar en cuenta lo siguiente: aquí se menciona supuestamente que han pasado 15 años y que no se ha realizado el pago de valores correspondientes a una expropiación pero lo que no se ha analizado es que ha pasado en todo ese lapso de tiempo y por qué motivo se han generado estas situaciones de demora, para poder analizar el paso del tiempo dentro de un análisis jurídico, la Corte Constitucional tiene una serie de parámetros que permiten comprender este análisis, específicamente son los estándares de plazo razonable que se puede encontrar en la sentencia 889-20-JP-2021 párrafo 125 o en la sentencia 1584 – 15-EP- 2020 párrafo 31 y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Moya-Solís vs Perú, sentencia de junio de 2021, párrafo 98 o una del Ecuador podría ser González vs Ecuador, en general los estándares son los mismos, que es lo que la Corte Interamericana hizo en estos



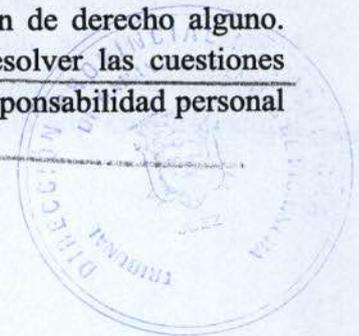
casos. Estableció la Corte cuatro parámetros para determinar si efectivamente el paso del tiempo vulnera o no derechos y para analizar lo primero que hace es determinar la complejidad del asunto. El segundo parámetro es la actividad procesal del interesado. El tercer parámetro es la conducta de las autoridades. El cuarto es la afectación jurídica o la afectación generada en la situación jurídica. Primero analizo la afectación generada en la situación jurídica. En el presente caso lo primero que hay que analizar es la situación jurídica de los legitimados activos, ellos en un primer momento no eran propietarios del bien, sus padres eran propietarios, ellos reciben el bien como herencia, eso es una característica importante porque ingresan temas de sucesiones, así como también cuestiones propias de herencias, de hecho el terreno que se está analizando en esta acción es una herencia de los abuelos de los legitimados activos que fue comprada en 1945 y que fue un desmembramiento de un feudo, inclusive se hace referencia a temas de ordenamiento, de propiedad, todavía no estaba claro el uso del suelo de la zona en el año 1945 y luego en las respectivas herencias, esa es la situación jurídica del bien. Segundo, la conducta de las autoridades, en el año 2002 es construir un talud de apuntalamiento porque es una zona de riesgo, es una actividad que tenía que realizarse para efectivamente proteger a la ciudadanía, era una obligación del Estado, de igual forma se puede verificar que existe una declaratoria de utilidad pública del año 2007 pero si usted verifica y eso es lo llamativo de la demanda y de la contestación del Municipio, se determinan valores o cantidades del predio distintas e inclusive en esta audiencia se ha dicho que fue arbitrario de que el predio no sea un solo predio sino que son 3, aquí hay un problema de fondo que es básicamente la determinación de cuál es el real tamaño del predio, cuál es el real tamaño de la afectación y adicional a ello la forma con la cual para que se realizó específicamente la expropiación. La actividad procesal del interesado, cuando se tienen estas condiciones hay adicionales, por ejemplo que hubieron ventas dentro del terreno original que también fraccionaron la propiedad, es decir, que tengo una propiedad que además que es herencia, tiene situaciones propias que requieren control, también fue fraccionada por ventas ahora tiene herederos. Si se revisa en el texto de la demanda, en el punto 1.2 se hace referencia a un valor de terreno que es 10.444 metros cuadrados, ese valor no estaba determinado en el 2007, fueron actualizaciones y nuevas determinaciones del real tamaño de la propiedad las que ocasionaron que se cambie ese valor porque efectivamente existieron problemas en la determinación de esos valores que no fueron imputables directamente a la administración sino inclusive a los registros por parte de los legitimados activos de las ventas y de las situaciones que se generaron en el certificado de gravamen. Con estas aclaraciones, hay un punto importante, en esta acción se está discutiendo tres aspectos: Se ha dicho que es exclusivamente el derecho a la propiedad, pero lo que no se ha analizado es la forma, la Corte Constitucional analiza el derecho a la propiedad, la primera sentencia que analiza este derecho es la 1773-11-EP en la que se estableció que la propiedad tiene dos dimensiones, la dimensión legal y la dimensión constitucional, siendo ésta última, una vez que la propiedad está consolidada, solamente se verifica que no exista confiscación frente a la dimensión legal, en la cual se analiza la real propiedad y además consideraciones propias de la determinación de un derecho a la propiedad, que es distinto, esto ya fue explicado por el abogado del EPMMOP. El problema en este caso concreto es que el paso del tiempo no ha logrado solventar cuál es la

-108.  
Mil  
ocher!  
> cinc  
-8-  
och

real propiedad dentro del bien respecto a las claves catastrales que están dispuestas con la graficación del predio, mientras estas situaciones no estén resueltas no se tiene claridad respecto a que parte del bien es la que efectivamente siendo expropiada y además de eso cuál sería la graficación del mismo. Esta es la razón por la cual está pendiente el pago, esta situación es imputable a los legitimados activos porque son ellos quienes tienen que entregar los certificados de gravámenes así como el formulario que ya se mencionó el trámite, este trámite está pendiente, si no se hace este trámite y se presenta esta acción de protección se está diciendo, no se cumplen los procedimientos administrativos y directamente se pide un pago respecto a un bien que no se tiene claridad y esa es la razón por la cual específicamente en esta acción no se puede aceptar directamente la acción sin tomar en cuenta todas estas complejidades que el caso tiene en sí mismo. Si es que efectivamente la propiedad hubiera estado fijada y no hubiera habido problemas con respecto a la graficación de linderos no habría inconveniente para el pago, pero como existen estas aclaraciones, estos problemas que se han suscitado, esas han sido las razones para la demora. Se está esperando a la actualidad que los legitimados activos concluyan este procedimiento para poder ejecutar los pagos respectivos. Por lo expuesto se solicita se tomen en cuenta estos descargos por parte de las entidades accionadas así como las pruebas agregadas respecto a todos los trámites que si se han realizado porque existen varias actuaciones administrativas que han buscado dilucidar esta situación, han buscado corregirla y además de eso lo que están buscando efectivamente es que una vez que esté totalmente determinada la situación se puedan cumplir con los pagos.

**Replica legitimado activo o accionante:** lo que se ha requerido es que se respete los derechos constitucionales, no se les ha requerido absolutamente nada por el juicio de consignación que se enteran de su existencia en esta audiencia, que se debe también utilizar mecanismos proporcionales, esto es la justa indemnización que viene a ser el valor comercial que han pasado más de veinte años de la expropiación, situación que ha impedido la utilización del bien, que se ha demostrado en esta audiencia que no se ha pagado el valor por todo lo expuesto solicito una vez más que se declare la vulneración de los derechos expuestos en esta audiencia y el pago respectivo. **Contra replica:** No se está determinando la utilidad pública, si no el pago de los valores, no están delimitados los predios, se tiene que actualizar las áreas del terreno, situación que se entorna en este inconveniente, son los hechos que se debe preocuparse, los propietarios del inmueble, hoy accionantes, que hasta la fecha no se ha logrado regularizar estos predios como tampoco se ha justificado la vulneración de los derechos constitucionales argumentados. **Contra replica:** El tema que se ha tratado es administrativo y judicial se tiene que ventilarse ante las autoridades respectivas y jueces competentes, debiéndose agotar estas vías en primer lugar y no acudir a la justicia constitucional. La Corte Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido varias sentencias al respecto, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en las normas legales respectivas por parte de los accionantes, sin embargo acuden ante ustedes señores jueces constitucionales ha siendo un abuso del derecho. Por todo lo dicho reitero e insisto se rechace esta acción de protección por no existir vulneración de derecho alguno.

**Contra replica Procuraduría General del Estado:** Se tiene que resolver las cuestiones pendientes, esto es que se aclare el tema de la propiedad, que es una responsabilidad personal



de los accionantes.

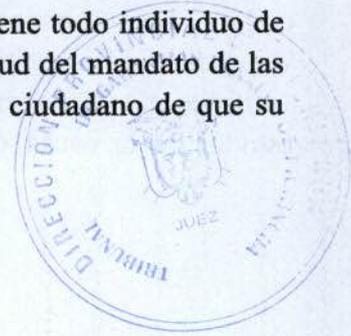
**5.- Intervención Final del legitimado activo Accionante:** Que se ha presentado toda la documentación necesario con la finalidad de regularizar los predios pero las instituciones responsables no lo han hecho el pago debido tampoco se lo ha ejecutado, además debo indicar que los actos de la EPMMOP, se trata de actos administrativos y que esta es la única vía para garantizar los derechos de los accionantes.

**SEXTO.-ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** Le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer sí la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, el Tribunal considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por los legitimados activos, quienes en lo esencial a través de su defensor Abogado Sebastián Mora Narváez dijo: Que: Los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, abuelos de los accionantes adquirieron mediante escritura de compraventa en el año 1945, debidamente inscrita el 26 de marzo de 1945, un lote de terreno del fundo San Pablo, desmembrado, formado por los lotes números nueve, diez, once, doce y trece situado en la parroquia de San Blas, con una área total del inmueble de 46.370 metros cuadrados; sobre dicho inmueble se ha realizado tres ventas de acuerdo al certificado de ventas No. 217070 del Registro de Propiedad a favor de la Cooperativa de Vivienda San Pablo 25.000 metros cuadrados, de los cónyuges Manuel Cajamarca y María Santos 4.676 metros cuadrados; y, a los señores José Florencio Collaguazo, María Guanoluisa y Magdalena Collaguazo 6.250 metros cuadrados, quedando un lote de terreno con un área total de 10.444 metros cuadrados, que al fallecimiento de los cónyuges Manuel Romero Landázuri y Rosario Simbaña, referido lote de terreno de 10.444 metros cuadrados situado en el sector La Vicentina, le sucedió su hijo el señor Luis Eduardo Romero Simbaña, padre de los accionantes; constituyéndose en los legítimos propietarios del lote antes mencionado son los comparecientes; al respecto es necesario realizar un breve análisis de cada uno de estos derechos: 1. **Derecho a la Propiedad:** Nuestra Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 66 numeral 26 y 321, reconocen y garantiza este derecho y dicen: Art.66.26 “ El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de medidas públicas, entre otras medidas. El Art.” 321.- “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.” La Corte Constitucional desarrolla el precepto de la doble dimensionalidad del derecho a la propiedad manifestando: Que en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de

prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en la ley de la materia. El accionante refiere, que se ha presentado la acción de protección, debido a que los accionantes con legítimos propietarios referido lote de terreno de 10.444 metros cuadrados situado en el sector La Vicentina, por derecho de sucesión a la herencia de Luis Eduardo Romero Simbaña, padre de los accionantes; predio sobre el cual han sobrevenido una serie de problemas administrativos, reclamos por la falta de documentación para determinar el área real del predio en conflicto, sin que hasta la fecha se les pague el justo precio por la expropiación; razón por la cual amparado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 39,40,41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha presentado la acción de protección.

**2. En lo referente a la Seguridad jurídica**, debemos indicar lo siguiente: Que es obligación de los Funcionarios públicos cumplir la Constitución y la ley, y al no respetar los términos que se establecen en ella, se atenta contra el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, establecida en el Art. 82 de la Constitución, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló: "(...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". Además todas las personas confiamos en que sean respetados por todos y más por el mismo Estado los procedimientos, plazos o términos que se encuentran delimitados de manera taxativa en las normas correspondientes, porque su incumplimiento ocasiona graves perjuicios a un ciudadano. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, corresponde al convencimiento que tiene todo ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Debemos considerar, que la Corte Constitucional con sus resoluciones en las respectivas sentencias viene clarificando ciertas dudas, que han venido surgiendo con el pasar del tiempo, pero los mencionados derechos constitucionales se encontraban vigentes desde el 2008. Es obligación de los Funcionarios cumplir la Constitución y la ley, y al no respetar los términos que se establecen en ella, se atenta contra el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, que determina la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló: "(...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, corresponde al convencimiento que tiene todo ciudadano de que su

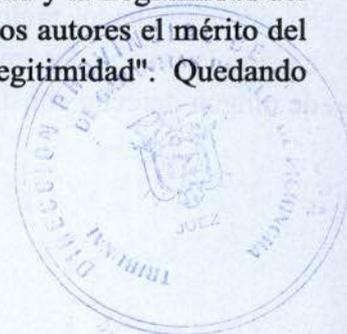
- 1086  
Mil  
ochent  
) seis  
- 9 -  
Nueve



situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. 3. **En relación al derecho al debido proceso**, garantizado en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que consiste en que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; con respecto a la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Carta Magna, esto es que nadie puede ser privado de sus derecho a defenderse y a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento, en la presente acción de protección y los hechos presuntamente ejecutados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en lo que se refiere especialmente a la declaratoria de utilidad pública y expropiación, esta situación ha venido por muchos años, como los legitimados activos lo afirman, esto demuestra que ellos no estuvieron en conocimiento de los hechos desde el inicio, por esta razón aportan con información y documentación que confundió más a la administración municipal, pero no se ha demostrado con toda la documentación presentada violación del debido proceso con respecto a la garantía del derecho a la defensa, al contrario ha quedado claro, que por cuanto tenía conocimiento de los hechos venían actuando activamente en los trámites administrativos municipales, reclamando el pago del valor del terreno expropiado, el mismo que ya se encuentra consignado, pero hasta la fecha no se ha logrado regularizar estos predios como tampoco se ha justificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Nuestro texto constitucional incorpora, los derechos sin distinción, los principios de exigibilidad, tanto individual como colectiva, de directa e inmediata aplicabilidad y de plena justiciabilidad numeral 3ro. Del Art. 11. Al referirse a la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos, se hace referencia no sólo a los consagrados constitucionalmente, sino también a los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que incluye los derechos contenidos en Declaraciones de Derechos Humanos aprobadas por el Estado ecuatoriano, siempre y cuando contengan derechos no previstos en el texto constitucional o un nivel de protección más amplio que el dispuesto por la normativa interna, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha dispuesto que la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata; es decir, la protección real de los derechos. "La Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas o particulares. De ahí que resulta fundamental que el Juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por el contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario, es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infra constitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo Juez común, pues es a través de este ejercicio, como el Juez Constitucional, puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el Juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una

- 1082  
Mil  
ochenta  
> siete  
-10-  
Dic 2

cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es, la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones". Por lo tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral, según lo consagra el Art. 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, por cuanto, la conducta de la autoridad pública o particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Las garantías constitucionales, por su parte, son los mecanismos, que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho, que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, sin eficacia jurídica alguna en la realidad. En la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada. Si no existe la garantía, hay una omisión de parte del Estado, ya del legislador, ya del juzgador, que debe considerarse como una inconstitucionalidad. En cuanto a las garantías, a su vez, son de tres tipos: Normativas, políticas públicas y jurisdiccionales. Por las garantías jurisdiccionales (Art. 86-94), los jueces controlan que los actos públicos no violen derechos. Las garantías jurisdiccionales, por su parte, se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan "de protección", las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), las que protegen el acceso a la información pública, las que protegen la intimidad; las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman "acción de incumplimiento" y, finalmente, aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario, que se denomina "acción extraordinaria de protección". En consecuencia, la naturaleza de la afcción debe revestir de relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. **De la norma y jurisprudencia constitucional** antes citada se llega a la conclusión de que siendo la acción de protección una garantía jurisdiccional destinada al aseguramiento de los derechos constitucionales su interposición es apta cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho afectado, es decir que sólo en estos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, lo cual correlativamente determina, que no todos los conflictos de derechos deben ser resueltos en esta jurisdicción. Con la finalidad de aclarar sobre el particular, al resolver los Jueces Constitucionales una garantía jurisdiccional, no podemos solventar temas que no se trate de vulneración de derechos constitucionales, cuyo conocimiento exclusivo de otras autoridades y de la justicia ordinaria, nos referiremos a lo resuelto por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 083-18-SEP-CC-CASO N.º 1730-12-EP, de 07 de marzo de 2018, la misma que constituye de carácter vinculante obligatoria por así disponer el Art. 436 numeral 1, al ser la instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. "SÉPTIMO...La Acción de Protección no revisa la legalidad de un acto sino su legitimidad. La diferencia entre la Legalidad y la Legitimidad del acto a decir del Dr. Rafael Oyarte Martínez, es que: "Mientras para unos autores el mérito del acto implica análisis de legalidad, para otros es propio del estudio de legitimidad". Quedando



cerrada la acción de protección cuando exista la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos, o se trata de asuntos de mera legalidad, existiendo Jueces que conocen de dichos asuntos, que son los encargados de resolver estos conflictos. De lo indicado por la defensa de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, Municipio del distrito Metropolitano de Quito y la Procuraduría General del Estado, ha dado origen y se ha desarrollado por varios años buscando una solución, como se desprende claramente de la abundante prueba documental presentada por los **legitimados activos o accionantes y los legitimados pasivos o accionados**, que no se debe únicamente a la culpa de la administración municipal, sino también por falta de la colaboración efectiva y eficaz de los accionantes, que al no facilitar los documentos de una manera adecuada con fundieron más la situación administrativa, induciendo a cometer algunos errores lo cual confundió más la situación administrativa; pero es importante señalar que el valor de la utilidad que es lo que están reclamando los accionantes se encuentra a la fecha consignado. Como observamos el derecho a la seguridad jurídica busca esencialmente, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, con lo señalado en líneas anteriores, en ningún momento se han violentado derechos constitucionales. Frente a este tipo de conflicto la legislación ecuatoriana ha establecido los mecanismos para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos determinándose a la jurisdicción ordinaria como la competente, para reforzar lo analizado en líneas anteriores la Corte Constitucional de Transición, ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. Además, ha señalado que: "Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales esta clase de hechos distintos a la vulneración de derechos. Bajo los parámetros antes señalados la pretensión del accionante, tiende a que el Juzgador constitucional, resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional y que conforme al numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente refiere la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda una violación de derechos constitucionales y cuando el caso en estudio puede ser impugnado por otra vía, en la presente acción de protección una vez, que ha sido escuchados tanto al legitimado activo, como a los legitimados pasivos, analizada que ha sido la prueba documental presentado, se ha llegado a establecer que no existe vulneración de ningún derecho constitucional referido por los accionantes; al contrario la Empresa Pública

- 1088 -  
Mil  
ochenta  
y ocho  
- 11 -  
Once

Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Procuraduría General del Estado se ha evidenciado, que con todos estos elementos y argumentos para el Tribunal ha quedado claro que esta situación se ha dado no por culpa de la administración municipal, sino también por falta de la colaboración efectiva y eficaz de los accionantes al no facilitar los documentos de una manera adecuada, al contrario les indujeron a cometer algunos errores lo cual confundió más la situación administrativa, pero que el valor de la utilidad que es lo que están reclamando los accionantes se encuentra a la fecha consignado. Siendo el objetivo fundamental de una acción de protección garantizar a los ciudadanos el amparo cuando existe violación de algún derecho pero el Tribunal luego de que ha revisado los documentos presentados, ha escuchado en la audiencia a viva voz tanto del accionante, su defensora, los representantes de las entidades públicas ha quedado claro que en efecto no existe vulneración de derecho constitucional alguno por lo que el Tribunal administrando justicia constitucional declara que de conformidad con el Art. 42.1 y 4 al no existir vulneración de derecho constitucional alguno; que además de lo expuesto por los legitimados activos no ha demostrado que hayan sido afectados sus derechos constitucionales.

**SEPTIMO.-RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal Tercero de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano Quito, provincia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve: Desechar la acción de protección propuesta por el señor Luis Vinicio Romero Mejía y en calidad de Procurador Común de: Sara Bolivia Romero Mejía, Patricia Elizabeth Romero Mejía, Julio César Romero Mejía y Adriana Alexandra Romero Mejía, por improcedente al no haber demostrado los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como por encontrarse inmersa la presente acción de protección, en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la referida ley.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja a salvo las acciones y derechos que las partes consideren pertinentes a su ejercicio y hacerlos valer en las vías que correspondan.-Se deja constancia que, la defensa de los legitimados activos o accionantes interpuso recurso de apelación de forma oral, la misma que queda registrada para los fines legales pertinentes. Por cuanto se ha presentado dentro de los términos concedidos la ratificación de la intervención de los legitimados pasivos en la audiencia, se lo ratifica.- Actúe el secretario de esta judicatura.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



**TUFIÑO GARZON DANIEL**

**JUEZ(PONENTE)**

**LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA**

**JUEZA**

**NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
**ZASKYA PAOLA**  
**LOGROÑO HOYOS**  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1704400286

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
**MARCELO**  
**HERNAN**  
**NARVAEZ**  
**NARVAEZ**  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0401199112

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
**ZASKYA PAOLA**  
**LOGROÑO HOYOS**  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714407390

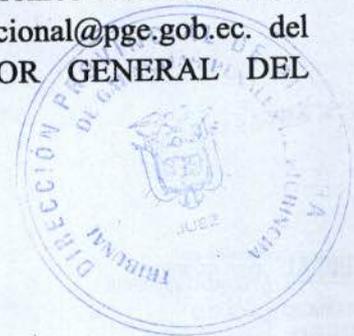
## FUNCIÓN JUDICIAL



184565546-DFE

- 1089 -  
Mil  
ochwtk  
nueve  
- 12 -  
Doce

En Quito, jueves uno de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS- GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ING. JORG en el casillero electrónico No.1707263768 correo electrónico patvalenzuela@hotmail.es, patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA; EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS- GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ING. JORG en el casillero electrónico No.1709242810 correo electrónico sandra.bellini\_22@hotmail.com, sandra.lopez@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. BELLINI SANDRA LOPEZ CARRERA; EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS- GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ING. JORG en el casillero No.1822, en el casillero electrónico No.00717010003 correo electrónico comunicacionjuridico@epmmop.gob.ec, providencias.epmmop@epmmop.gob.ec, patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec, sandra.lopez@epmmop.gob.ec, grey.morales@epmmop.gob.ec, diego.andrade@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMMOP - DIRECCIÓN DE PATROCINIO - QUITO; JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IÑAQUITO en el correo electrónico marcelo.narvaez@funcionjudicial.gob.ec, zaskya.logrono@funcionjudicial.gob.ec. LUIS VINICIO ROMERO MEJIA, SARA BOLIVIA ROMERO MEJIA, PATRICIA ELIZABETH ROMERO MEJIA, JULIO CESAR R en el casillero No.4312, en el casillero electrónico No.1717435331 correo electrónico smoranarvaez1@hotmail.es, smoranarvaez@hotmail.es, smora@lopezribadeneira.com, kmontaluisa@lopezribadeneira.com, romeluvi1@yahoo.com. del Dr./Ab. MORA NARVAEZ SEBASTIAN ALEJANDRO; MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO- SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, ana.perez@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO- SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO en el casillero No.3279, en el casillero electrónico No.1715273338 correo electrónico doctora.perez@hotmail.com, ana.perez@quito.gob.ec. del Dr./Ab. PEREZ VEGA ANA LUCIA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero electrónico No.1726294463 correo electrónico camila.tellez@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LIZETH CAMILA TÉLLEZ GARZÓN; PROCURADOR GENERAL DEL



ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [isalvador@pge.gob.ec](mailto:isalvador@pge.gob.ec), [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [marteaga@pge.gob.ec](mailto:marteaga@pge.gob.ec), [mramosc@pge.gob.ec](mailto:mramosc@pge.gob.ec), [jlopez@pge.gob.ec](mailto:jlopez@pge.gob.ec), [jvaldez@pge.gob.ec](mailto:jvaldez@pge.gob.ec), [hcamino@pge.gob.ec](mailto:hcamino@pge.gob.ec). No se notifica a: PROCURADOR SINDICO- ABG. NUMA GALINDO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**DELGADO AGUIRRE JOSE ANDRES**

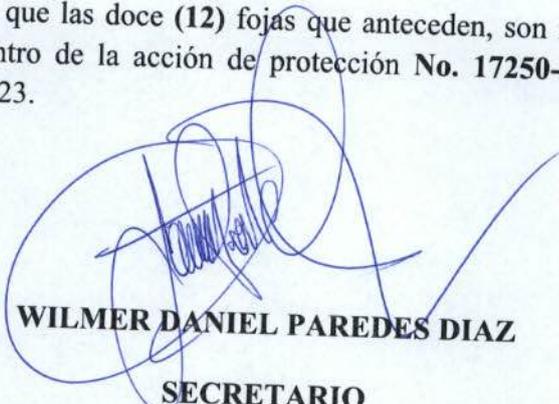
**SECRETARIO**



Juicio No. 17250-2022-00100

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, jueves 3 de agosto del 2023, a las 09h11.

**RAZON:** Siento por tal que las doce (12) fojas que anteceden, son iguales a sus originales, mismas que constan dentro de la acción de protección No. 17250-2022-00100.- Certifico. Quito 03 de agosto de 2023.



**WILMER DANIEL PAREDES DIAZ**

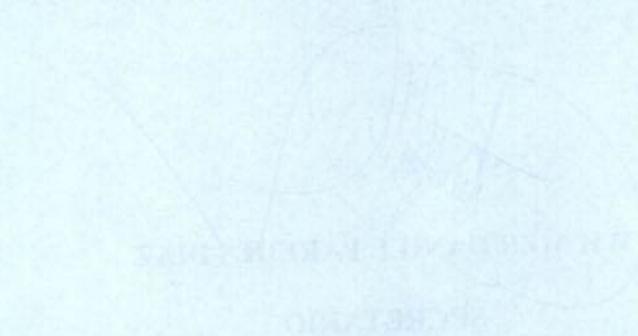
**SECRETARIO**

SECRET

SECRET

THE SECRETARY OF DEFENSE  
WASHINGTON, D. C. 20301

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE  
SUBJECT: [Illegible]



SECRET